

Artículo Cuatro.—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 18 de enero de 1973 por la que se fa
nueva redacción a los artículos 214, 312, 314, 320,
329, 361 y 391 del vigente Reglamento de los Ser-
vicios de Correos.

Ilustrísimo señor:

Las exigencias derivadas de la aplicación del Decreto 3351/1971, de 23 de diciembre, hacen necesario introducir algunas modificaciones en los artículos 214, 314, 320 y 329 del Reglamento de los Servicios de Correos que resultan afectados.

Por otra parte se estima también oportuno elevar el límite máximo de la declaración de valor en la correspondencia asegurada, aumento que justifica sobradamente la circunstancia de que el límite máximo actual de 10.000 pesetas es el mismo que ya figuraba en el Reglamento de 7 de junio de 1968.

En virtud de lo expuesto, y en uso de las facultades que le confieren la disposición final segunda del Reglamento de los Servicios de Correos y el artículo cuarto del Decreto 3351/1971, de 23 de diciembre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Los artículos 214, 312, 314, 320, 329, 361 y 391 del Reglamento de los Servicios de Correos, aprobado por Decreto número 1653/1964, de 14 de mayo, quedarán redactados en la forma siguiente:

«Art. 214. *Declaración máxima de valor.*

1. La cantidad máxima que podrá declararse será la misma que la establecida para los envíos de numerario por giro postal, tanto en lo que se refiere a la correspondencia asegurada dirigida a Administraciones Principales, Centrales, Estafetas, Agencias postales y Carterías rurales autorizadas, como a la procedente de ellas.

2. El límite máximo de declaración de valor de las cartas con fondos públicos será de cien mil pesetas, cuya valoración se efectuará con arreglo a la cotización oficial del día de su importación en el correo o a la del último día laborable si aquel fuese festivo.

3. El límite máximo para Andorra será de 2.000 pesetas.»

«Art. 312. *Curso de la correspondencia avión sin sobretasa por las Oficinas centralizadoras.*

1. Las Oficinas centralizadoras encargadas de cursar la correspondencia epistolar sin sobretasa la remitirán separadamente del correo con sobretasa, formando despachos especiales de «LC sin sobretasa», que pueden contener los envíos de esta clase, tanto ordinarios como certificados. La formación de estos despachos se hará con las formalidades señaladas para los demás, pero en sus hojas de aviso y en las etiquetas de las sacas o en los sobres en que estén confeccionados se hará constar siempre la indicación «LC sin sobretasa», y el peso del correo que contengan se anotará siempre en la documentación de servicio como de la categoría LC (cartas y tarjetas postales).

2. Excepcionalmente, el correo epistolar sin sobretasa podrá incluirse por la Oficina centralizadora en los despachos-avión que la misma confeccione y no en despachos especiales de «LC sin sobretasa». Este procedimiento se seguirá únicamente cuando el correo «LC sin sobretasa» para un destino determinado sea de peso y volumen reducidos, y requerirá previa autorización del Centro directivo. En tal caso, el correo de que se

trata irá separado, en paquete atado y rotulado, del correo con sobretasa, y su peso se considerará como de LC a efectos de anotación en etiquetas y documentos de servicio.»

«Art. 311. *Formación de despachos-avión.*

1. Toda la correspondencia-avión, antes de entregarse a los servicios aéreos encargados de su transporte, deberá incluirse en un despacho-avión. Está, por tanto, prohibido el curso aéreo al descubierta de cualquier envío.

2. En el servicio aéreo, a diferencia de lo establecido en el de superficie, la correspondencia ordinaria, la certificada y la asegurada se incluyen y acondicionan en el mismo despacho, del modo siguiente: el despacho de valores irá dentro del de certificados, y este último, a su vez, dentro de la saca o sobre que contenga la correspondencia ordinaria. El despacho de valores será objeto de anotación en la hoja de aviso del despacho de certificados, como si fuera un certificado más, y aunque no hubiera objetos de esta última clase, se formará despacho de correspondencia certificada, en el que se incluirá el de la asegurada, anotado como único asiento en la hoja de aviso de certificados. La no existencia de despacho de correspondencia asegurada se indicará mediante la anotación correspondiente en la hoja de aviso del despacho de certificados.

3. En el caso de que una Oficina disponga de correo aéreo en cantidad suficiente para cursar a otra, en envíos distintos, la correspondencia ordinaria y la certificada, ambos envíos tendrán el carácter de despachos, que circularán necesariamente preñados. Sin embargo, las sacas que contengan solamente correspondencia ordinaria no requerirán el empleo de hoja negativa de certificados, ya que irán provistas de etiquetas de correspondencia ordinaria, y, además, la circunstancia de que un envío solamente contiene correspondencia de esta clase se ha de hacer constar en la columna de «Observaciones» de los formularios SPA correspondientes a su curso aéreo, mediante la indicación de «Ord», como abreviación de «Ordinaria».

4. La hoja de aviso no será tampoco necesaria en los despachos-avión, al tanto que formen las Oficinas de los aeropuertos con la correspondencia-avión de carácter ordinario depositada a última hora en su servicio. Sin embargo, las Oficinas que formen estos despachos deberán hacer constar en el anverso del sobre en que los confeccionen la indicación «S.H.» (sin hojas), con la que tales despachos figurarán en la columna de observaciones del SPA correspondiente.

5. Los despachos-avión de correspondencia asegurada se formarán únicamente por aquellas Oficinas centralizadoras situadas en localidades que dispongan de aeropuerto o estén unidas a él por medio directo de transporte, y deberán dirigirse únicamente a Oficinas de la misma clase con las que la expedidora cambie despachos-avión de correspondencia aérea no asegurada. Se formarán solo en el caso de que exista correspondencia-avión asegurada para los destinos de la composición de un despacho. De no existir correspondencia de esta clase no será preciso despacho negativo.»

«Art. 326. *Entrega de despachos avión a las Compañías aéreas y recepción de los transportados por ellas.*

1. Los despachos-avión se entregarán a las Compañías aéreas y se recibirán de éstas en las Delegaciones de las Compañías establecidas en las localidades servidas por líneas aéreas. Las Compañías se asegurarán del transporte terrestre de los despachos desde su Delegación al avión y viceversa.

2. Sin embargo, en los casos en que el servicio postal disponga de Oficina situada en aeropuerto unida a la de la localidad por medios propios de transporte, el cambio de despachos con las Compañías aéreas se realizará en la Oficina postal del aeropuerto, e incluso al pie del avión en aquellos casos en que el servicio postal, para activar las operaciones de carga y descarga del correo, lo estime conveniente, utilizando para ello medios propios y previo el consentimiento de las autoridades del aeropuerto.

3. El cambio de correspondencia aeropostal con las Compañías aéreas se realizará siempre mediante firma, recogida en la documentación que acompaña a los despachos o en libros especiales. En toda entrega y recepción se hará constar la fecha y hora en que se efectúa, así como cualquier anomalía o incidencia que se observe en las mismas.

4. Las Compañías aéreas, al hacerse cargo de los despachos que les entregue una Oficina postal, los puntarán y comprobarán si sus indicaciones están conformes con las que aparecen en el formulario SPA. En caso de observarse diferencias de peso no se tendrán en cuenta las que no excedan de 100 gra-

mos, y si fueran superiores, la Oficina consignará el peso real corrigiendo las etiquetas y la factura SPA.

5. Si se trata de despachos en tránsito por la Oficina postal que verifica la entrega, ésta dará conocimiento de la rectificación de pesos a la de origen y al Centro directivo, mediante parte de incidencias.

6. Al recibirse en una Oficina postal despachos transportados por una Compañía aérea, se puntuarán asimismo, comprobándose si están conformes las indicaciones que figuran en el formulario SPA.

7. Toda Oficina que compruebe que el peso de un despacho difiere en más de 100 gramos, rectificará etiqueta y factura SPA, señalando inmediatamente el error a la Oficina de origen y al Centro directivo por medio del parte de incidencias. Si el error se observa en un despacho que contenga LC y AO, la rectificación se efectuará en aquella categoría de correspondencia cuyo peso sea más elevado. Si las diferencias no exceden de 100 gramos, las indicaciones de la Oficina expedidora se considerarán como valederas.

8. En el caso de que una Compañía aérea entregue a una Oficina la expedición transportada por ella sin las facturas SPA que deben acompañarla, la Oficina que reciba los despachos formulará documentación suplementaria, entregando un ejemplar, con el recibo, a la Compañía. La falta de documentación se comunicará a la Oficina de donde procedan los despachos y al Centro directivo en parte de incidencias.

9. Cuando una Compañía aérea entregue por error a una Oficina postal un despacho-avión que no esté destinado a ella ni a circular en tránsito por su servicio, y que no vaya acompañado de la factura SPA correspondiente, la Oficina que reciba el despacho quedará obligada a notificar esta incidencia a la de origen del despacho, especificando la Compañía que lo ha entregado y el curso dado para su reexpedición aérea hasta destino. El Centro directivo será también informado de esta incidencia.

«Art. 329. *Resumen mensual de despachos expedidos por avión.*»

1. Las Oficinas autorizadas para formar y cursar por vía aérea despachos-avión de LC sin sobretasa; despachos-avión de AO con sobretasa y despachos-avión de paquetes postales, dirigidos a destinos de nuestro servicio interior, confeccionarán un resumen mensual, modelo SA-11, a efectos estadísticos, durante los meses de mayo y noviembre de cada año.

2. Los formularios SA-11 relacionarán el número y pesos globales por días de los despachos-avión de LC sin sobretasa, de AO con sobretasa y de paquetes postales para destinos nacionales formados y cursados por vía aérea por las Oficinas españolas autorizadas durante los meses de mayo y noviembre de cada año.

3. Los formularios SA-11 se confeccionarán diariamente durante los meses de mayo y noviembre, en dos ejemplares. Un ejemplar será remitido a la Sección Internacional del Centro directivo en la primera quincena de los meses de junio y diciembre de cada año, y el otro ejemplar será archivado por la Oficina que lo confeccione durante el plazo previsto en las normas dictadas sobre conservación e inutilización de la documentación, remitiéndose al final de este plazo al Archivo General para su destrucción.

«Art. 361. *Modalidades del Servicio.*»

1. Los paquetes reducidos circularán necesariamente con carácter certificado y podrán remitirse contra reembolso o con declaración de valor que asegure el contenido. El límite de la cantidad declarada es de 5.000 pesetas y también de 5.000 el de la cantidad reembolsable, a la que podrá agregarse el importe de los gastos del giro correspondiente.

2. Los paquetes reducidos circularán únicamente por vía de superficie, no pudiendo, por tanto, remitirse por vía aérea. Tampoco se admiten paquetes reducidos con carácter urgente.

«Art. 391. *Modalidades del Servicio.*»

1. Los paquetes postales circularán necesariamente con carácter certificado y podrán remitirse contra reembolso o con declaración de valor. El límite de la cantidad declarada es de 5.000 pesetas y también de 5.000 el de la cantidad reembolsable, a la que podrá agregarse el importe de los gastos del giro correspondiente.

2. Los paquetes postales podrán circular por vía de superficie y por vía aérea. No se admiten paquetes postales con carácter urgente.

Segundo.—Se faculta a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para dictar cuantas instrucciones sean necesarias con vistas a la mejor ejecución de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de enero de 1973.

CARICANO

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical para Distribuidores de Especialidades y Productos Farmacéuticos de ámbito interprovincial.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical que por la Comisión designada al efecto se acordó en 13 de julio de 1972 para la actividad de Distribuidores de Especialidades y Productos Farmacéuticos de ámbito interprovincial; y

Resultando que en 4 de agosto de 1972 la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a este Centro directivo el texto aprobado por la Comisión deliberante y demás preceptiva información;

Resultando que el Convenio fué informado por la Subcomisión de Salarios y autorizado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión de 6 de octubre del pasado año, pero disponiendo que su vigencia fuera de un año;

Resultando que en 11 de octubre último se dió traslado por esta Dirección General a la Secretaría General de la Organización Sindical del citado acuerdo para que lo pusiera en conocimiento de la Comisión deliberante al objeto que, si esta lo estimase, procediera a dar cumplimiento al citado acuerdo, requisito obligado para proceder a su definitiva aprobación;

Resultando que en 23 de noviembre pasado se remite a este Centro directivo, por la Secretaría General de la Organización Sindical, el acta correspondiente a la reunión celebrada en 18 de noviembre último por la repetida Comisión deliberante, en la que figura la aceptación de la misma a lo dispuesto por la Comisión Delegada del Gobierno, en su acuerdo del 6 de octubre de 1972, señalando como fecha de vigencia del Convenio hasta el día 29 de junio de 1973;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los correlativos de su Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que conforme a lo expuesto en el tercer suelto de la presente, el texto del artículo 5.º del Convenio quedará redactado en forma que consigne la mencionada aceptación de la Comisión deliberante que en aquí se declara;

Considerando que en la tramitación del Convenio se han cumplido los requisitos legales, no dándose en el mismo causa alguna de ineficacia de las previstas en el artículo 20 del antes referido Reglamento de Convenios, que se ha acordado en texto a lo dispuesto por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos y que consta la declaración de no tener repercusión en los precios los incrementos convenidos, proceda su aprobación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero. Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para la actividad de Distribuidores de Especialidades y Productos Farmacéuticos de ámbito interprovincial.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de enero de 1973.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.